000081/2010

--- Trelew, de junio de 2.010.- ----------

--- **VISTO**: La aclaratoria solicitada a fs. 577/578vta respecto de la resolución S.I.C. Nº 38 de 2010; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el art. 275 último párrafo del C.P.C.C. (antes art. 272) autoriza a aclarar a pedido de parte, formulado dentro de los cinco días de la notificación, las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones. ----------

--- La aclaratoria, como tiene dicho esta Sala, es uno de los medios por los cuales las partes tratan de obtener que la sentencia cumpla la función de decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones, teniendo como límite la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión (SIC. Nº 01 de 2003; conf. art. 168 del C.P.C.C.; antes art. 166; AZPELICUETA, Juan J. TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, ps. 249 y sig.). ----------

--- **II.-** En autos, el recurrente pretende, por conducto de "aclaratoria", poner de manifiesto un yerro en la designación del perito en autos. Alega que la sentencia interlocutoria de fs. 573/574 ha incurrido en un error al considerar resueltas y consentidas las cuestiones sobre la designación del martillero, pues –insiste– debió ser perito designado de oficio y no a propuesta de la contraria y con oposición de su parte. -

--- Este nuevo embate del quejoso soslaya que las cuestiones planteadas en autos tienen adecuadas respuestas en la sentencia cuya aclaración se solicita. La invocación de error de juzgamiento, por lo tanto, excede el marco de admisibilidad taxativo de la aclaratoria (PALACIO, Lino E. – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, T. IV, p. 500), que –en tanto tal– no puede alterar lo sustancial del fallo so riesgo de asumir la función que corresponde a otro recurso (SC Buenos Aires, 01-06-1984, "Juliá, Gregorio c/ Ramos, Armando y otros", E.D. 113-181). ----------

--- Por ello se ha dicho con razón que "el recurso de aclaratoria sólo es procedente en los supuestos de error material, omisión o concepto oscuro del pronunciamiento judicial. Es que mediante el pedido de aclaración (arts. 166, inc. 2, y 267 del C.P.C.C.; equivalentes a los actuales arts. 168, inc. 2, y 275 de la Ley XIII nº 5, de nuestro C.P.C.C.) no se puede impugnar –pretendiendo sustituir– un pronunciamiento sino solamente corregirlo a través de una auténtica interpretación o integrarlo si se lo reputa incompleto" (conf. CApel. Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 07-06-1990, "Semillera Ratero S.A. s/ Concurso preventivo", Juba sum. B2200926; en sentido similar: CApel. Civil y Comercial de La Plata, Sala I, 09-08-1994, "Scrocchi, José María c/ Scrocchi, Ernesto Amilcar s/ Simulación y colación", Juba sum. B100534; CApel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, 10-05-2007, "Borghi, Mario A. c/ Arreghini, Jorge R. y otros s/ Ejecución", Juba sum. B1401283, entre muchos otros). ----------

--- Esto es así por cuanto el recurso de aclaratoria no habilita un nuevo examen sustancial de las cuestiones ya resueltas sino el perfeccionamiento de una decisión tomada, depurando de sus imperfecciones la voluntad judicial plasmada en un decisorio. Pretender habilitar por conducto de la aclaratoria un ámbito revisor de la voluntad judicial corporizada en la sentencia atacada, implica llevar fuera de sus contornos al instituto de la aclaratoria, más propiamente denominado remedio que recurso. Por lo corresponde desestimar la aclaratoria solicitada. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Desestimar la aclaratoria de fs. 577/578vta. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO